

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GOBIERNO PROVISIONAL.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

(Conclusion.)

Art. 6.º Para ingresar en la seccion científica como aspirante á ingeniero agrónomo es necesario sufrir un examen de las siguientes materias:

Trigonometría rectilínea y esférica.

Complemento de Algebra.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Topografía.

Física.

Química general.

Organografía y Fisiología vegetal.

Zoología.

Mineralogía con nociones de Geología.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Los que sin previo examen de la enseñanza preparatoria se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera recibirán un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela.

Art. 7.º Para ingresar como alumno en la seccion de peritos agrícolas es necesario sufrir un examen de las siguientes materias:

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría

Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.º Para el ingreso en la seccion de capataces bastará saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la

Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un examen en la Escuela.

El estado costeará la manutencion y equipo de 30 alumnos por lo ménos destinados á esta seccion, procedentes de los asilos de Beneficencia ó hijos de labradores, utilizando su trabajo personal en beneficio de la Escuela.

Art. 9.º Declarada libre la enseñanza con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán tambien aspirar al título de ingeniero agrónomo y de perito agrícola los que, sin haber hecho sus estudios en la Escuela, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente decreto.

Art. 10. El personal de la escuela se compondrá:

1.º De un Director, cargo honorífico y gratuito, que recaerá en una persona de reconocida competencia y que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

2.º De un Jefe local, que lo será uno de los Profesores de la Escuela con la gratificacion de 600 escudos anuales.

3.º De ocho profesores con igual sueldo y categoría, encargados de las siguientes asignaturas:

Uno de Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Uno de Fisiografía agrícola.

Uno de Cultivos especiales y Arboricultura.

Uno de Zootecnia.

Uno de Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.

Uno de economía rural, Contabilidad y Legislacion.

Uno de industria rural.

Uno de Agricultura general.

Los Profesores disfrutarán el sueldo anual de 1.600 escudos.

4.º De cinco Ayudantes que, además de sustituir á los Profesores en ausencia y enfermedades, se encargarán de la direccion inmediata de todos los trabajos de la Es-

cuela y del campo de explotacion. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo anual de 1.000 escudos.

Art. 11. Los Profesores numerarios excedentes de la suprimida Escuela de Aranjuez volverán á desempeñar las cátedras que tenian á su cargo ú otras análogas. Las plazas vacantes, tanto de profesores como de Ayudantes, se proveerán interinamente por el Ministro de Fomento, hasta tanto que se saquen á oposicion, en ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y personas de notoria competencia.

Art. 12. La Escuela de Agricultura continuará bajo la dependencia inmediata del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen conveniente.

Art. 13. Se publicarán á la mayor brevedad los reglamentos y demás resoluciones transitorias que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre enseñanza agrícola en cuanto se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1832 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanias y demás fundaciones piadosas,

Asi mismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1833, por la Direccion de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1834, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1833, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1836, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en trece de Julio de 1837, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1838; y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868:

En su consecuencia:

Vistos los reales decretos de 23 de Julio y 11 de Octubre de 1833, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extincion de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, asi civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando lo pertenecientes á prebendas, capellanias y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1843 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad no enajenados, cuya venta se habia

mandado suspender por real decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1831 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1843 que aun no hubiesen sido enagenados, incluso los que restaban de las comunidades religiosas de ámbos sexos, determinándose igualmente el destino que debía darse á estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de Diciembre de 1831 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enagenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de Abril de 1832 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1836 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enagenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 25 de Setiembre, 15 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1836 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolución la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 5 de Abril de 1843; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo contenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 13 de Febrero de 1835 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1838 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 5 por 100 consolidado, previa la cesion de que aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponien-

dose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar indole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 59 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedían, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 78 de Marzo de 1836 y ley de 2 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase, pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ámbos cleros, como así se consignó ya en la real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenían, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á si mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enagenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 5 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos, circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.º de Agosto de 1831, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les prodajaran despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entónces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ámbos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas; de distinta indole de las que se citan anteriormente porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrir las en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 58 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien este no es más que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocerse con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellania ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concorra ó abandone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en ta-

les consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ámbos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquiera concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades:

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.º Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, incluidas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última Deuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando selleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privados á sus individuos, así como los que se hallan destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1831, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 5 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun correspondá, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrir las ren-

ta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, según proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernación ó de Fomento, según que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, según la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos, entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se ha a la entrega de las inscripciones para que noticiándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona a cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en

otro caso á la que acredite corresponderte según las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, según lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del espresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 50 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10.º Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la GACETA DE MADRID.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 182.

La base fundamental de una

buena administracion económica, es á no dudarlo el presupuesto discutido y votado con detenimiento por las corporaciones populares despues de estudiar las necesidades y obligaciones de la respectiva localidad, por ser dicho documento de donde ha de partir la formacion de cuentas referentes á los gastos é ingresos que en aquel se hallen consignados. La precision y exactitud con que las cuentas deben rendirse es otra de las circunstancias indispensables á una administracion moral y celosa de su honra y deberes, condiciones que no pueden atribuirse á la que retrasa el cumplimiento de esta obligacion ó no la ejecuta con las formalidades y requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. Los municipios de esta provincia que han precedido á los actuales son pocos los que han conocido su verdadera mision y muchos los que han faltado y están faltando á que se examinen sus actos económicos y por eso están dilatando cuanto les es posible la rendicion de sus cuentas: empero ha llegado el dia en que se haga la luz y en que la administracion pública marche por el camino de la legalidad y del orden y para conseguirlo la Diputacion de esta provincia ha dispuesto hacer á los Ayuntamientos de la misma las prevenciones siguientes:

1.º Los municipios que aun no han remitido á esta Corporacion los presupuestos adicionales á los municipales ordinarios corrientes á pesar de lo dispuesto en la circular

inserta en el Boletin Oficial número 64 de 25 de Noviembre último lo verifiquen indispensablemente dentro del término de quince dias acompañando á los mismos las liquidaciones de ingresos y gastos respectivos al ejercicio de 1867 á 68.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en descubierto por la rendicion de cuentas respectivas á los años que resultan de la relacion inserta á continuacion, harán saber á los individuos que deben rendirlas lo verifiquen en el mismo plazo de quince dias.

3.º Las citadas Corporaciones notificarán á los cuentadantes que tienen pendientes de contestacion pliegos de reparos cuyos años aparecen de la expresada relacion que evacuen dicho servicio en dicho término en la inteligencia que de no verificarlo se ultimarán las cuentas con los desabonos que procedan.

4.º Quedan apercibidos los actuales Ayuntamientos y los de años anteriores por dos servicios que no han cumplido en la forma que dispone el artículo 168 de la ley orgánica municipal vigente.

Lo que por acuerdo de la Diputacion se inserta en este periódico Oficial para conocimiento de las Corporaciones é individuos á quienes corresponde su cumplimiento,

Albacete 4 de Febrero de 1869. El Presidente, Eduardo de la Loma.—El Secretario interino, José María Lopez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

RELACION de los años por que se hallan en descubierto los pueblos de esta provincia en la rendicion de cuentas municipales, los años á que corresponden los pliegos de reparos pendientes de contestacion, y los años por que no están rendidas tampoco las cuentas de Pósitos, á los efectos referidos en la anterior circular.

PUEBLOS.	Años cuyas cuentas están por rendir.	Años á que corresponden las cuentas cuyos pliegos de reparos están pendientes de contestacion.	Años cuyas cuentas de Pósitos están por rendir.
Abengibre.	1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		
Alatoz	1867-68.		
Albacete			
Albatana	1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		
Alborea	1862-63: 1863-64: 1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		
Alcadozo	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		
Alcalá del Júcar	1866-67 y 1867-68.		
Alcaráz	1867-68.		
Almansa	1865-66: 1866-67 y 1867-68.	1864-65: 1866-67 y 1867-68.	1865-66: 1866-67 y 1867-68.
Alpera	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Ayna	1866-67 y 1867-68.		
Balazote	1863-64: 1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		
Balsa de Vés	1867-68.		
Ballesteros	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		
Barrax	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		
Bienservida	1867-68.		
Bogarra	1865-66: 1867-68.		
Bonete	1866-67 y 1867-68.		
Bonillo	1867-68.		
Carcelen	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		
Casas Ibañez	1866-67 y 1867-68.		
Casas de Juan Nuñez	1867-68.		
Casas de Lázaro	1867-68.		
Casa de Vés	1866-67 y 1867-68.		

PUEBLOS.	Años cuyas cuentas están por rendir.	Años á que corresponden las cuentas cuyos pliegos de reparos están pendientes de contestacion.	Años cuyas cuentas de Pósitos están por rendir.
Caudete	1867-68.		1867-68.
Cenizate	1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1864-65 y 1867-68.
Corral-rubio	1867-68.		1867-68.
Cotillas	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Chinchilla	1867-68.		1867-68.
Elche de la Sierra	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Férez	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Fuen-santa	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Fuente-álamo	1867-68.	1865-66,	1864-65 y 1867-68.
Fuente-albilla	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Gineta (La)	1867-68.		1864-65 y 1867-68.
Golosalvo	1862-63: 1863-64: 1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Hellin y Agramon	1867-68.		1864-65 y 1867-68.
Herrera (La)	1867-68.		1867-68.
Higuera	1867-68.	1865-64: y 1864-65.	1867-68.
Joste	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Jorquera	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Letúr	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Lezuza	1867-68.		1867-68.
Lietor	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Madrigueras			1867-68.
Masegoso y Cilleruelo	1862-63: 1863-64: 1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1864-65: 1865-66 y 1867-68.
Mahora	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Minaya	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Molinicos	1867-68.		1867-68.
Montalvos	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Monte-alegre	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Motilleja	1867-68.		1867-68.
Munera	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Navas de Jorquera	1867-68.		1867-68.
Nerpio	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Oya-Gonzalo	1863-64: 1864-65: 1866-67 y 1867-68.	1865-66.	1867-68.
Ontúr	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Ossa de Montiel	1867-68.		1867-68.
Paterna	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Peñas de San Pedro	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Peñascosa	1867-68.	1865-64: 1864-65: 1865-66: y 1866-67.	1867-68.
Pétrola	1867-68.	1864-65.	1864-65 y 1867-68.
Povedilla			1867-68.
Pozo-hondo	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Pozo-lorente	1866-67: y 1867-68.		1867-68.
Pozuelo	1867-68.		1867-68.
Recueja	1865-66: 1866-67 y 1867-68.	1863-64: y 1864-65.	1867-68.
Riopar	1867-68.		1867-68.
Robledo	1867-68.		1867-68.
Roda (La)	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Salobre y Reolid	1867-68.	1865-66,	1878-68.
San Pedro	1867-68.		1867-68.
Socobos	1867-68.		1867-68.
Tarazona	1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Tobarra	1867-68.		1867-68.
Valdeganga	1867-68.		1867-68.
Vés (Villa de)	1862-63: 1863-64: 1864-65. 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Vianos	1863-64: 1866-67 y 1867-68.		1874-65: 1865-66 y 1867-68.
Villalgordo del Júcar	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Villamalea	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Villapalacios.	1867-68.		1867-68.
Villarrobledo	1867-68.		1867-68.
Villatoya	1867-68.		1867-68.
Villaverde	1862-63: 1863-64: 1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.
Viveros	1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68.

Otra número 183.

Son repetidas las consultas elevadas á esta Direccion general de mi cargo por diferentes autoridades, relativas aquellas á si los Alcaldes de las Cárcelas de partido nombrados con posterioridad al glorioso hecho del alzamiento nacional de Setiembre, necesitan reunir y justificar las condiciones que antes se exigian para el desempeño de aquellos cargos, y las cuales se determinaban en la Real orden de 12 de Febrero

de 1850. No sin estrañeza este centro directivo ha visto las mencionadas consultas, cada vez mas frecuentes, y contestado á ellas con la brevedad posible para evitar á los interesados los perjuicios que se les irrogaban al demorarles la toma de posesion de sus empleos. De lamentar es ciertamente que cuando el Gobierno provisional para tener ampliamente espeditos todos sus medios de accion, y por razones de alta conveniencia ha decretado la derogacion de todas, abso-

lutamente todas, las leyes y órdenes que determinaban antes las condiciones para ingresar y ascender los empleados públicos, cuyo decreto de fecha 26 de Octubre último, se publicó en la Gaceta del siguiente dia. haya quien desconozca ó se olvide de esta disposicion, de este acuerdo solemne del Gobierno sobre un punto tan esencial de la administracion pública.—Los Alcaldes de las Cárcelas, como los empleados todos, sin escepcion de ningun género no necesitan hoy otra con-

dicion que la de un nombramiento, siempre que este se haga por la autoridad á quien corresponde en el libérrimo uso de sus facultades.—Lo digo á V. S. para su debido conocimiento, sirviéndose dar traslado de esta comunicacion á los Alcaldes de los pueblos que son cabezas de partido, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1869.—El Director, Mariano Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.